

CONSIDERANDO: Que el señor DEMETRIO ULISES SENFLEUR, ha desempeñado diversas funciones públicas por más de 20 años y cargos electivos como síndico del municipio Dajabón y gobernador de la provincia Dajabón;

CONSIDERANDO: Que el señor DEMETRIO ULISES SENFLEUR, durante los años de servicio público, se desempeñó con seriedad y pulcritud en todas las funciones que fueron puestas a su cargo;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado velar por sus servidores públicos, una vez la edad y los problemas de salud imposibilitan realizar labor productiva alguna.

VISTA: La Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO PRIMERO: Se concede una pensión civil del Estado de RD\$40,000.00 (Cuarenta Mil pesos) a favor del señor DEMETRIO ULISES SENFLEUR.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

ARTÍCULO TERCERO: La presente ley modifica cualquier otra ley, decreto o disposición en la parte que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinte y cuatro (24) días del mes de julio del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

ANDRÉS BAUTISTA GARCÍA,
Presidente del Senado.

ENRIQUILLO REYES RAMÍREZ,
Secretario.

SUCRE ANT. MUÑOZ ACOSTA,
Secretario Ad-Hoc